

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 08 de febrero de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00023-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

MARIA FERNANDA LOAIZA ARREGOCÉS.
Sustanciadora.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00023-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **AURELINA DEL CARMEN VEGA SIERRA**, contra **ROSALBA SANABRIA Y KELLY JOHANA VELASQUEZ SANABRIA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;
CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). Pues bien, el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, consagra que **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Pues bien, en el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte actora omite manifestar el canal digital de notificación de las demandadas.

Y así mismo en dicho acápite relata, “declaro bajo la gravedad de juramento que la información que suministro con respecto al correo electrónico la tome de la cámara de comercio, que aporte en el acápite de la demanda, esto conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020”, de lo anterior solicita el Despacho que el apoderado judicial aclare si lo que trata de decir es que no conoce el canal digital de las demandadas, por cuanto no es claro al mencionar que la información que suministra la tomo de la cámara de comercio, cuando se esta demandando a dos personas naturales y así mismo no obra en los anexos de la demanda certificado por parte de la Cámara de Comercio.

b). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,

salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, y una vez revisada la demanda, no tiene claridad el Despacho sobre si el apoderado judicial de la actora, envió por correo certificado copia de la demanda a las demandadas, por cuanto la guía anexa a la demanda se encuentra borrosa, por lo que se le solicita que manifieste al Despacho si realizó este envío y allegue dicho documento de forma que permita visualizarse claramente, ya que en el acápite de notificaciones de la demanda no se avizora canal digital de las demandadas, en caso de no haberlo hecho, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACERLO EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase al **Dr. MILTÓN ALONSO CASTRO PADILLA**, abogado titulado e inscrito como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

